

# *Poder Judicial de la Nación*

San Martín, 06 de junio de 2025. MEG

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco del legajo de ejecución **FSM 99443/2017/TO1/2**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al suspenderse a prueba el proceso seguido contra **ADRIÁN LEONARDO CUEVAS ASPIAZU**, titular del D.N.I. N° 26.553.318, de nacionalidad argentina, con domicilio en la calle Recuero N° 5943 de la localidad de Gregorio Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

## **RESULTA:**

**I.** Que la presente causa ha sido elevada a juicio respecto de **Adrián Leonardo Cuevas Aspiazu**, en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 25.891, que regula la legalidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles -los que concursan en forma real- por los que debería responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 y 55 del Código Penal).

**II.** El 28 de febrero del año 2023 se dispuso suspender el proceso a prueba en favor del nombrado, por el término de dos años, y le fueron fijadas, como condición para el otorgamiento y subsistencia de tal instituto, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia, no cometer delitos y realizar ocho horas mensuales de tareas no remuneradas en la sede Caritas de Laferrere sito en la calle Ricardo Gutiérrez N° 6170 del partido bonaerense de La Matanza, debiendo completar un total de 96 horas.

**III.** Que, en el presente legajo, se encuentran agregadas las planillas que dan cuenta del cumplimiento de las

USO



96 horas de tareas comunitarias, las que fueron realizadas desde el mes abril de 2023 al mes de julio de 2024 en la Parroquia Nuestra Señora de Luján - Laferrere Diócesis de Gregorio de Laferrere (ver fs. 16/17, 20/21, 24/25, 28/29, 32 y 35).

**IV.** Así las cosas, se requirió la actualización de los antecedentes del nombrado, y posteriormente, se corrió vista al fiscal general, encontrándose agregado su dictamen de fecha 20 de abril del corriente año.

En dicha oportunidad, el doctor Martín Bonomi, Auxiliar Fiscal, expresó que *"...de conformidad con las constancias incorporadas al presente legajo, Adrián Leonardo Cuevas Aspiazu ha dado cumplimiento a la totalidad de las reglas de conducta impuestas"*.

En tal sentido, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal en los términos del art. 76 ter, párrafo cuarto, del C.P., debiendo disponerse el sobreseimiento de **Adrián Leonardo Cuevas Aspiazu**.

**V.** Por su parte, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia el pasado 10 de abril del año en curso, el encartado no registra nuevos procesos penales.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 ter -cuarto párrafo- del Código Penal establece que, si durante el tiempo fijado por el Tribunal la persona imputada no comete un delito, cumple con las reglas de conducta establecidas y repara los daños en la medida ofrecida, se extinguirá la acción penal.

De los informes más arriba reseñados surge que el imputado de autos no cometió un nuevo delito, fijó residencia, y cumplió con las reglas de conducta impuestas por este tribunal.



# *Poder Judicial de la Nación*

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar la extinción de la acción penal en estos actuados, **sobreseer** a **Adrián Leonardo Cuevas Aspiazu** y, en consecuencia, **levantar la inhibición general de bienes** oportunamente dispuesta (artículos 335, 336, inciso 1° del CPPN y 76 ter del Código Penal).

Por todo lo expuesto, y en mi carácter de juez de ejecución

## RESUELVO:

**I. EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL** ejercida contra **ADRIÁN LEONARDO CUEVAS ASPIAZU** en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 25.891, que regula la legalidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles -los que concursan en forma real- por los que debería responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 y 55 del Código Penal).

**II. SOBRESEER** en la presente causa **FSM 99443/2017/TO1/2** a **ADRIÁN LEONARDO CUEVAS ASPIAZU** (artículos 335, 336, inciso 1° del CPPN y 76 ter del Código Penal).

**III. DISPONER** el levantamiento de la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta respecto de **ADRIÁN LEONARDO CUEVAS ASPIAZU**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda y archívese.

Ante mí:



USO

En igual fecha se cumplió. Conste

---

*Fecha de firma: 06/06/2025*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#37542743#459109586#20250606125136007